NEUQUEN, 26 de marzo del año 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"MARIN DAVID JUAN MARCELO C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"**, (**JNQLA4 EXP** Nº **506202/2015**), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la Dra. Patricia CLERICI dijo:**

I.- La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fs. 178/196 vta., que hace lugar a la demanda, con costas al vencido.

a) La recurrente se agravia por la aplicación del art. 3 de la ley 26.773.

Cita el fallo "Páez Alfonzo c/ Asociart ART S.A." de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Dice que, siendo el de autos un accidente de trabajo in itinere, no corresponde la liquidación del adicional cuestionado.

Mantiene la reserva del caso federal.

b) La actora contesta el traslado de la expresión de agravios a fs. 206, reconociendo que asiste razón al recurrente, en atención a la jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones.

II.- Dado el allanamiento de la parte actora a la pretensión recursiva de la demandada, no cabe sino modificar el fallo de grado en el sentido requerido en el recurso.

Sin perjuicio de ello, y dada la materia sobre la que versa el presente pleito, cabe señalar que esta Cámara de Apelaciones reiteradamente se ha pronunciado respecto de la improcedencia de aplicar el art. 3 de la ley 26.773 a un accidente de trabajo in itinere (cfr. autos “Segovia c/ I.A.P.S.E.R.”, expte. n° 443.696/2011, sentencia de fecha 7/8/2014, entre otros).

A ello debe agregarse que en el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que cita la recurrente, dicho tribunal se ha expedido respecto de la no aplicación del art. 3 en cuestión a los accidentes in itinere.

De lo dicho se sigue que debe dejarse sin efecto la condena al pago del adicional del art. 3 de la ley 26.773.

III.- Por tanto, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación de la parte demandada y modificar parcialmente el resolutorio recurrido, disminuyendo el capital de condena, el que se fija en la suma de $ 100.945,93.

Las costas por la actuación en la presente instancia, teniendo en cuenta el allanamiento de la parte demandada, se imponen en el orden causado (art. 68, 2da. parte CPCyC).

A fin de proceder a la regulación de los honorarios por la labor ante la Alzada, y si bien en otros supuestos he tomado como base regulatoria los emolumentos establecidos en la instancia de grado, entiendo que una nueva lectura del art. 15 de la ley 1.594 y por aplicación de los principios generales en materia de honorarios

profesionales, aquella base regulatoria debe estar circunscripta al interés económico comprometido en la apelación, ya que de otro modo, la regulación podría ser injusta por desproporcionada.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que los jueces deben expedirse sobre la base regulatoria, es decir, determinar la sustancia económica del litigio y no limitarse a formular manifestaciones genéricas prescindiendo del valor intrínseco de la tarea cumplida y de las modalidades relevantes del pleito (“Fox c/ Siderca S.A.C.I.”, 28/7/2005, Fallos 328:2725).

También ha sostenido la Corte Suprema que la regulación que ella efectúa no está determinada por los honorarios fijados en las etapas anteriores, sino por el monto disputado ante sus estrados; y que los porcentajes previstos en el art. 14 de la ley 21.839 –norma similar al art. 15 de la ley 1.594- para la regulación por las actuaciones en la Alzada aparecen referidos a la cantidad que “deba fijarse” para los honorarios de primera instancia, y no a los que, en concreto, se hayan fijado (cfr. “Vigo Ochoa c/ Encotel”, 23/10/1986; Fallos 326:4351, citados por Amadeo, José Luis, “Honorarios de abogados (jurisprudencia de la Corte Suprema)”, JA 2005-II, pág. 1.433).

El cuestionamiento respecto de la sentencia de primera instancia se limitó a la procedencia del adicional dispuesto por el art. 3 de la ley 26.773.

Ello determina que aplicar la escala prevista en el art. 15 de la ley 1.594 tomando como

base los honorarios que se liquiden en primera instancia, resulta injusto por desproporcionado, en tanto el interés económico en juego en la instancia de grado es sensiblemente superior al involucrado en la segunda instancia.

Consecuentemente, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, he de tomar como base regulatoria para fijar los honorarios por la actuación ante la Alzada la suma de $ 26.932,60 –importe del adicional cuestionado-, a la que he de agregar, conforme lo prescribe el art. 20 de la norma arancelaria, los intereses computados desde la interposición de la demanda y la presente sentencia –regla aplicada por esta Cámara de Apelaciones para el supuesto de rechazo de la demanda-, los que se liquidarán de conformidad con la tasa fijada por el juez de grado.

Sobre esa base regulatoria, determino los honorarios profesionales de los letrados que actuaron ante la Alzada, en el 2% para el Dr. ...; 5% para la Dra. ...; y 4,9% para el Dr. ..., todo de conformidad con lo prescripto por el art. 15 de la ley 1.594.

El Dr. José I. NOACCO dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Modificar parcialmente la sentencia de fs. 178/196 vta., disminuyendo el

capital de condena, el que se fija en la suma de $ 100.945,93.

II.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado (art. 68, 2da. parte CPCyC).

III.- Regular los honorarios profesionales de los letrados que actuaron ante la Alzada, en el 2% para el Dr. ...; 5% para la Dra. ...; y 4,9% para el Dr. ... (art. 15 de la ley 1.594).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. Patricia M. Clerici - Dr. José I. Noacco
Dra. Micaela S. Rosales - Secretaria